

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ090311

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 28 de junio de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 9079/2022

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Clases de infracciones. Infracciones de la Ley 58/2003. Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Incomparecencia del administrador de la persona jurídica. En el expediente sancionador la Inspección consideró que la falta de comparecencia personal del obligado suponía una clara dilación de los plazos de trabajo y una incomparecencia que comportaba la realización del tipo infractor previsto en el art. 203.1 c) LGT. No basta, por ello, con la comparecencia del representante legal de la sociedad en las actuaciones inspectoras, como pretende la entidad actora en la demanda, porque, tal como razona la administración en varias de las diligencias y correos reproducidos, era necesaria la presencia del administrador de la sociedad, a efectos de formularle preguntas sobre el funcionamiento de la clínica y de cómo se realizaban los diversos procesos administrativos y profesionales, tanto con los clientes como con los proveedores de servicios, así como la forma de gestionar los diversos centros de trabajo en los que actuaba el socio único, el cual podía contestar a las preguntas que se le formularan como tuviese por conveniente y sin que la administración estuviese obligada a formularlas por escrito. En este caso es necesario un pronunciamiento del TS al respecto de la cuestión planteada que consiste en determinar si la facultad excepcional de la inspección de los tributos de requerir la comparecencia personal del obligado tributario se refiere, cuando se trate de una persona jurídica, solo al administrador de esta, y si la incomparecencia de este es constitutiva del hecho típico de la infracción descrita en el art. 203.1 LGT, pues no existe jurisprudencia sobre este particular deber del obligado tributario, previsto en el art. 142.3 LGT, ni en relación con el incumplimiento de esta obligación y la subsunción en el supuesto típico descrito en el art. 203.1 LGT, que hace expresa referencia a la incomparecencia en el lugar y hora señalados. Aunque el abogado del Estado defienda que no es necesaria tarea hermenéutica alguna habida cuenta de la claridad de los preceptos concernidos, es lo cierto que la particularidad de que el obligado sea una persona jurídica que siempre debe ser asistida por un representante en las comparecencias que le sean requeridas y que el hecho de que no estemos ante una desatención absoluta del requerimiento, sino que la comparecencia ha sido efectuada por un representante de la entidad, mas no por su administrador, hacen necesario indagar sobre el alcance de esta facultad excepcional de la Inspección y sobre la repercusión que tendrá el incumplimiento en el ámbito sancionador, en el que no cabe la analogía para la integración del tipo infractor. Ello, unido a la indudable proyección de generalidad que posee el interrogante suscitado, habida cuenta de que la respuesta que se dé puede ser extrapolable a otros supuestos análogos, hace conveniente la emisión de un pronunciamiento por parte de la sección de enjuiciamiento competente capaz de dotar de certeza y seguridad jurídica a nuestro ordenamiento. [Vid., STSJ de Madrid de 3 de febrero de 2023, recurso n.º 462/2021 (NFJ090227) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 142 y 203.

PONENTE:*Don Isaac Merino Jara.*

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don FERNANDO ROMAN GARCIA
Don ISAAC MERINO JARA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 28/06/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 9079/2022

Materia: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 9079/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 28 de junio de 2023.

HECHOS

Primero. *Preparación del recurso de casación.*

1. El procurador don Eduardo José Manzanos Llorente, en representación de la entidad mercantil Agrantia, S.L.U., que actúa asistida del letrado don Jorge Ajuria Fernández, preparó recurso de casación contra la sentencia

dictada el 19 de octubre de 2022 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-administrativo n.º 462/2021 interpuesto contra resolución de 25 de abril de 2019 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Madrid, desestimatoria de las reclamación planteada contra acuerdo de imposición de sanción derivado de actuaciones de comprobación realizadas respecto del ejercicio 2015.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. Los artículos 46.1 y 142.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

2.2. Los artículos 178, 183.1 y 203.1.c) LGT en concordancia con el artículo 25.1 de la Constitución Española ["CE"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida en la medida en que han comportado la confirmación de la decisión administrativa recurrida y la desestimación del recurso, al haber interpretado que la incomparecencia del administrador único de la sociedad investigada determina automáticamente la existencia de la infracción tipificada en el artículo 203.1.c) LGT.

4. Las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal.

5. Considera que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren las circunstancias recogidas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción descrita en el apartado a) del artículo 88.3 del mismo texto legal.

Segundo. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 16 de diciembre de 2022, habiendo comparecido ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA, tanto la parte recurrente como el abogado del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso con fundamento en la carencia de interés casacional objetivo en las cuestiones planteadas.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la entidad mercantil Agrantia, S.L.U., se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA] y que puede afectar a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], así como porque ha aplicado normas en las que sustenta su razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA].

De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar, a efectos de la admisión del presente recurso de casación, la siguiente secuencia de hechos:

En el curso de unas actuaciones inspectoras que se estaban desarrollando con la entidad hoy recurrente, cuyo socio único y administrador solidario era don Constantino, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria solicitó la presencia del citado administrador de la sociedad en la visita que iba a realizarse a la clínica situada en la Carretera de Humera, núm. 6, de Madrid, lugar donde se desarrollaban las actividades de la sociedad, a efectos de conocer su funcionamiento.

En concreto, y tal como se recoge en la sentencia recurrida, que toma como base las actuaciones inspectoras que obran en el expediente administrativo, en una determinada diligencia la Inspección señaló que esa concreta visita tendría lugar en la Carretera de Humera, núm. 63, chalet 4, de Pozuelo de Alarcón. En dicha diligencia se establecía que en la visita debería estar presente D. Constantino, administrador de la sociedad: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 142.3 LGT en su último párrafo, en la visita deberá estar presente el representante legal del obligado tributario, el Sr. Constantino, a los efectos de poder atender las preguntas que la Inspección le pueda formular sobre el desarrollo práctico de la actividad y operativa de la clínica, así como las demás cuestiones que puedan surgir en el curso de la visita."

Finalmente, la citada visita se acordó celebrar el 25 de marzo de 2015, habiendo advertido el mismo día el representante legal de la entidad mediante correo electrónico que no estaría presente el Sr. Constantino. En respuesta al mismo, la Inspección remitió otro mensaje por la misma vía en el que se manifestaba cuanto sigue:

"I. Que en aplicación del art. 142.3 de la LGT, cuyo contenido es el siguiente : " Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y les prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones .El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse , por si o por medio de representante , en el lugar día y hora señalados para la práctica de las actuaciones.

Excepcionalmente, y de forma motivada podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario, cuando la naturaleza de las actuaciones lo exija.

II. Que en diligencia nº 5 de fecha 12 de marzo de 2015, se hizo constar la indispensabilidad de estar el administrador de la sociedad, Sr. Constantino, con el fin de poder conocer el funcionamiento de la empresa dentro de su actividad profesional.

III. Que por todo lo señalado en los apartados anteriores, la inspección irá el día de hoy a la clínica, sita en la carretera de Humera a las cuatro de la tarde y en caso de que no esté presente el Sr. Constantino, se podría instruir el correspondiente expediente sancionador".

La Inspección se personó en el local de actividad de la sociedad el miércoles 25 de marzo de 2015 por la tarde, sin que en esta visita estuviera presente su representante legal, tal y como se hizo constar en la diligencia incoada en esa fecha, en la que además se consigna que el actuario reitera la necesidad de la presencia personal del administrador de la entidad por ser el único que puede dar una respuesta y aclaración inmediata a cuestiones relativas a la organización, operativa y desarrollo del negocio. Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.2 LGT, reitera el requerimiento para que comparezca personalmente en la siguiente visita. Dado que según la información disponible en Internet la clínica está abierta los jueves en horario vespertino, se establece como horario para la realización de la siguiente visita el próximo jueves 26 de marzo, a las 16:00 horas, en los locales de actividad de la entidad en Carretera de Humera, n.º 63, de Pozuelo de Alarcón.

El 26 de marzo de 2015, a las 14:50 horas, la Inspección recibe un correo del representante autorizado del obligado tributario en el que se informa que el Sr. Constantino tampoco atendería a la Inspección esa misma tarde.

Seguidamente se instruyó un expediente sancionador en cuanto la Inspección consideró que la falta de comparecencia personal del obligado suponía una clara dilación de los plazos de trabajo y una incomparecencia que comportaba la realización del tipo infractor previsto en el artículo 203.1.c) LGT. Con fecha 9 de abril de 2015 se notificó a la recurrente propuesta de imposición de sanción.

Finalmente, se dicta acuerdo de imposición de sanción en el que se indica que la conducta del contribuyente es claramente voluntaria, ya que así lo ha expresado a través de su representante voluntario ante la Inspección. En este se sostiene, además, que en cuanto a la forma de desarrollarse la petición de comparecencia personal, la Inspección ha cumplido en el expediente administrativo los dos requisitos exigidos por el artículo 142.3.tercer párrafo LGT: haber acudido a ella de forma excepcional, al haber hecho uso de esta posibilidad únicamente en la cuarta visita, y haber motivado su necesidad con fundamento en que el administrador es el único que puede dar respuestas inmediatas y completas a la Inspección sobre el funcionamiento de la actividad de la sociedad. La cuantía de la sanción que se considera aplicable a la conducta infractora es la prevista en el artículo 203.6 LGT, precepto introducido con la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

El citado acuerdo fue confirmado por la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid que ha sido identificada en primer antecedente.

Frente a esta resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, que lo desestimó en sentencia de 19 de octubre de 2022. Esta resolución judicial, objeto del presente recurso, razona, en lo relativo a cuestión objeto de controversia, en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo, lo siguiente:

"(...) De toda la regulación legal reproducida se desprende, con claridad, que los sujetos pasivos sometidos a unas actuaciones de inspección o gestión tienen el deber de comparecer personalmente en las actuaciones o diligencias que se desarrollen siempre que sean requeridos para ello por la administración tributaria.

Ese requerimiento debe ser excepcional, motivado y procurando que sea de la forma menos gravosa posible para el contribuyente.

Es evidente que cuando el obligado tributario es una persona física la comparecencia será por sí mismo, pero que eso no impide que cuando el obligado tributario, que deba de comparecer, sea una persona jurídica lo haga a través de su representante legal, que en este caso era el socio único y administrador solidario de la sociedad inspeccionada, D. Constantino.

Otra cosa es que ante la AEAT se nombre un representante voluntario, tal como se hizo en este caso, pero no puede confundirse esa representación con la legal, tal como parece hacerse en la demanda y por ello, si la AEAT lo considera necesario, puede llamar a las actuaciones al representante legal de la sociedad o persona jurídica, siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos y dicho representante legal tendrá la obligación de comparecer el día y hora señalados, ya que, al no hacerlo así, comete la infracción prevista en el art. 203. 21 c) LGT que es la que se imputa en este caso al obligado tributario, persona jurídica.

No basta, por ello, con la comparecencia del representante legal de la sociedad en las actuaciones inspectoras, como pretende la entidad actora en la demanda, porque, tal como razona la administración en varias de las diligencias y correos reproducidos, era necesaria la presencia del administrador de la sociedad, a efectos de formularle preguntas sobre el funcionamiento de la clínica y de cómo se realizaban los diversos procesos administrativos y profesionales, tanto con los clientes como con los proveedores de servicios, así como la forma de gestionar los diversos centros de trabajo en los que actuaba el socio único, el cual podía contestar a las preguntas que se le formularan como tuviese por conveniente y sin que la administración estuviese obligada a formularselas por escrito.

La AEAT, como hemos visto en el desarrollo de las diferentes diligencias y correos intercambiados con el representante legal en las actuaciones inspectoras, explica claramente que es necesaria la presencia del administrador y socio único en la diligencia que se va a desarrollar en la clínica de la sociedad y especifica los motivos que son, precisamente, porque conoce su funcionamiento. Al mismo tiempo, le da facilidades de elección de horario y hasta dos oportunidades de comparecer.

Tal como se desprende de la Diligencia número 7, efectuada en la clínica sin la presencia del administrador, el representante que compareció de la empresa no supo contestar a varias preguntas que realizó la inspección sobre el funcionamiento de la citada clínica.

Todo ello, al no ofrecer la entidad actora justificación alguna del motivo de tales incomparecencias es, a juicio de esta Sala, sobrado motivo para entender que se ha producido el elemento objetivo base de la sanción tributaria, ya que la incomparecencia del administrador de la entidad actora constituyó una resistencia o negativa a comparecer que provocó una obstrucción al desarrollo de las actuaciones inspectoras.

(...)

Por otra parte en cuanto al elemento subjetivo de la sanción, y a la motivación de la culpabilidad en la conducta infractora (...)

En el caso que nos ocupa, y tal como hemos visto en el acuerdo reproducido, se describe con expresión detallada cuál fue la conducta de la entidad actora en la persona de su socio único y administrador al negarse a comparecer reiteradamente a una diligencia que iba a desarrollarse en la clínica de la entidad, y en el citado acuerdo se explica claramente la relación entre esa conducta voluntaria y la obstrucción al desarrollo de las actuaciones, de tal manera que consta en dicho acuerdo el necesario nexo entre la intencionalidad y el hecho, con expresiones de valoración de la voluntariedad o intencionalidad del sujeto pasivo a efectos de establecer su culpabilidad, con lo que se cumple lo dispuesto en el art. 211.3 de la Ley General Tributaria y art. 24 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Todo ello debe conducir a la desestimación del recurso y a la confirmación de la Resolución recurrida, por ser conforme a derecho."

Tercero. Normas que deberán ser interpretadas.

A los efectos del enjuiciamiento del presente asunto, resultará necesaria la interpretación de los siguientes preceptos invocados por la parte recurrente:

El artículo 142.3 LGT, que estipula lo siguiente:

"Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija."

El artículo 203.1 LGT, invocado también en el escrito de preparación, que tipifica la siguiente infracción tributaria:

"Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

(...)

c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado".

Cuarto. *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar si la facultad excepcional de la inspección de los tributos de requerir la comparecencia personal del obligado tributario se refiere, cuando se trate de una persona jurídica, solo al administrador de esta, y si la incomparecencia de este es constitutiva del hecho típico de la infracción descrita en el artículo 203.1 LGT.

Quinto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque sobre la misma no se ha emitido ningún pronunciamiento por parte de esta Sala, por lo que debe apreciarse la circunstancia prevista en el artículo 88.3.a LJCA. En concreto, ni existe jurisprudencia sobre este particular deber del obligado tributario, previsto en el artículo 142.3 LGT, ni en relación con el incumplimiento de esta obligación y la subsunción en el supuesto típico descrito en el artículo 203.1 LGT, que hace expresa referencia a la incomparecencia en el lugar y hora señalados. Y aunque el abogado del Estado defienda que no es necesaria tarea hermenéutica alguna habida cuenta de la claridad de los preceptos concernidos, es lo cierto que la particularidad de que el obligado sea una persona jurídica que siempre debe ser asistida por un representante en las comparecencias que le sean requeridas y que el hecho de que no estemos ante una desatención absoluta del requerimiento, sino que la comparecencia ha sido efectuada por un representante de la entidad, mas no por su administrador, hacen necesario indagar sobre el alcance de esta facultad excepcional de la Inspección y sobre la repercusión que tendrá el incumplimiento en el ámbito sancionador, en el que no cabe la analogía para la integración del tipo infractor.

Ello, unido a la indudable proyección de generalidad que posee el interrogante suscitado, habida cuenta de que la respuesta que se dé puede ser extrapolable a otros supuestos análogos, hace conveniente la emisión de un pronunciamiento por parte de la sección de enjuiciamiento competente capaz de dotar de certeza y seguridad jurídica a nuestro ordenamiento.

La cuestión atinente a la motivación del uso de la facultad excepcional recogida en el párrafo tercero del artículo 142.3 ha sido resuelta con arreglo a la valoración de las circunstancias concurrentes, dimanantes del expediente administrativo, que ha hecho la Sala de instancia, con lo que no se considera trasluzca una verdadera cuestión jurídica susceptible de ser enjuiciada por la Sección Segunda de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo.

Sexto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son, en atención a lo expuesto, los artículos 142.3 y 203.1.c) de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/9079/2022, preparado por el procurador don Eduardo José Manzanos Llorente, en representación de la entidad mercantil Agrantia, S.L.U., contra la sentencia dictada el 19 de octubre de 2022 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-administrativo n.º 462/2021.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la facultad excepcional de la inspección de los tributos de requerir la comparecencia personal del obligado tributario se refiere, cuando se trate de una persona jurídica, solo al administrador de esta, y si la incomparecencia de este es constitutiva del hecho típico de la infracción descrita en el artículo 203.1 LGT .

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 142.3 y 203.1.c) de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto..

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.